



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00477-00

Deudor: FANNY ESTER CASTILLO MUÑOZ– CC. 39.030.794

Acreedores:

BBVA COLOMBIA S.A.	BAYPORT
BANCO POPULAR	SUFI
ICETEX	GLADYS CASTILLO
JOSE JOAQUIN ROMERO DELGADO	GUSTAVO ARAUJO JIMENO
LILIANA RANGEL PEDROZO	

Conforme el párrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el conciliador en insolvencia de la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta, solicita apertura de liquidación patrimonial, en razón del fracaso en la negociación de deudas de la deudora FANNY ESTER CASTILLO MUÑOZ, realizada el día 26 de agosto de 2021.

Frente a la viabilidad del trámite presentado por el conciliador en insolvencia de la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, sea lo primero precisar que el régimen de la Insolvencia de Persona Natural no comerciante, en su artículo 531 señala: “Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio”.

Bajo este primer presupuesto, se tiene que el Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante no solo le permitirle al deudor tener un alivio financiero, sino que protege el crédito, mediante fórmulas de recuperación, de modo que el deudor pueda recobrar su liquidez y durante la crisis financiera pague ordenadamente sus obligaciones o de ser necesario liquide su patrimonio para satisfacer a sus acreedores, imperando siempre la manifestación de la voluntad del deudor para cumplir con sus compromisos; convirtiéndose este régimen como el mecanismo adecuado para las personas naturales no comerciantes superen la crisis financiera y surjan nuevamente a la vida crediticia, sin que la economía nacional se vea afectada.

Conforme a la citada norma, y bajo el mismo presupuesto se tiene que los dos primeros procedimientos (1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores), son competencia de los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma señalada en el artículo 533 ibídem y el tercer procedimiento (liquidación patrimonial), así como las controversias que se generen en los dos primeros trámites, son competencia exclusiva del Juez Civil Municipal (Art.534 de la misma obra).

Ahora bien, entre los requisitos para la solicitud del trámite está la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación, señalada en el numeral 4° del Art. 539 del C.G.P. “Num. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberán identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”

En la solicitud de trámite de negociación de deudas aportada se lee como relación de activos de la deudora FANNY ESTER CASTILLO MUÑOZ:

	DESCRIPCION	VALOR
1	JUEGO DE SALA DE 5 PUESTOS	600.000
2	JUEGO DE COMEDOR DE 6 PUESTOS	1.300.000
3	TELEVISOR DE 21"	100.000
4	AIRE ACONDICIONADO MINI SPLIT	500.000
5	MINI COMPONENTE LG	350.000

Revisadas las actuaciones remitidas, y con apoyo en los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez de conocimiento por el Código General del Proceso en su Artículo 43, encuentra el despacho que la relación de bienes del solicitante, con la que se presume se garantizaran el pago de las obligaciones declaradas, y actualizadas (\$248.678.875) no cumple con los requisitos citados en numeral 4° del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, por cuanto lo único que refleja es que el patrimonio de la deudora se reduce a \$2.850.000.

Aunado a lo anterior y si pudiera asumirse con certeza que el valor de los bienes relacionados para una eventual adjudicación, es de \$2.850.000, se tiene que su proporción frente al valor total de las acreencias a cubrir (\$248.678.875) es apenas del 1.14% y en tal sentido, puede concluirse que no existe bienes con un valor suficientemente razonable que pueda garantizarle a los acreedores el pago de sus acreencias, por lo que es totalmente improcedente la apertura del trámite de liquidación patrimonial solicitado, toda vez que resulta más que pretensioso que con un valor estimado por el mismo deudor de \$2.850.000, se quiera cubrir unas acreencias que al cierre de la última audiencia celebrada por el centro de conciliación el 26 de agosto de 2021, alcanzan los \$248.678.875. Esta circunstancia claramente no demuestra la intención de la deudora de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, desvirtuando la finalidad del régimen; que como ya se dijo es lograr un alivio financiero, para el deudor, protegiendo el crédito, mediante fórmulas de recuperación viables que permitan que el deudor pueda recobrar su liquidez y superar sus obligaciones durante un periodo de crisis financiera.

Frente a la proporcionalidad que debe guardarse entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, existe un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil que en fallo de tutela señaló:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada

por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda <\$60.000.000> resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial”.¹

Obsérvese que en el caso estudiado en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del 38.92% fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que como ya se analizó, apenas alcanza un 1.14% de cobertura frente al total de acreencias y que a pesar de que la deudora propone pagar en 60 meses y “...para pagarle al sector financiero los acreedores particulares descuenten el 50% del capital de deuda sobretodo el caso del acreedor Liliana Rangel y Joaquín Romero Delgado porque ellos tienen otras personas a quien cobrarles las deudas y formula esta propuesta de pago alternativa.”, no logrando estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Cabe resaltar que no se puede desconocer que la obligada debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su activo para lograr este cometido, porque, el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelaciones de crédito establecidas legalmente.

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones, y reincorporarse al sistema crediticio, esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor, y somete al primero al capricho del obligado.

Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores y sin las exigencias del numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia impugnación de tutela, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad.760013103016-201900217-01

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por FANNY ESTER CASTILLO MUÑOZ por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d9cb7be3a1c2b423cbeb7111b8dfadece0851c456ae74210d04d92b23bc08**

Documento generado en 09/12/2021 05:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2018-00533-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA –NIT. 860.003.020-1
Demandado: YAMIRO ALFONSO TAPIAS REYES – CC. 85.467.370

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación presentada por la parte demandada por pago total.

En virtud de que la pretensión del extremo ejecutante se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

De otro lado se tiene que encontrándose al despacho este asunto fue recibido el expediente físico por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de este Distrito Judicial quien estaba tramitando recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta judicatura el 18 de diciembre de 2019, declarándolo desierto, en la parte resolutive nos pronunciáremos al respecto como primera medida.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior funcional (Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta) en providencia de calendas 9 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con sentencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del

juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda. Líbrese oficio.

CUARTO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado y luego se hará entrega física al extremo demandado o a quien deleguen o autoricen para ello.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e9ec49a39297f6967ecf5dd9d576af905775ebedee147dfbb8a872bb26cf21**

Documento generado en 09/12/2021 05:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESTITUCION DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00599-00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860003020-1

Demandado: MARIA FRANCISCA VALBUENA CASTRO – CC. 49.777.587

Proveniente de la Oficina Judicial nos ha llegado el conocimiento de la demanda de restitución de tenencia impetrada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARIA FRANCISCA VALBUENA CASTRO.

Realizado el estudio sensorial al memorial incoatorio, consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- Para que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, al tenor de lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de restitución de tenencia impetrada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARIA FRANCISCA VALBUENA CASTRO, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608d88df8571054b527214a36cd62a365fc39fb6291c072d44c5ea1598df352a**

Documento generado en 09/12/2021 05:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00166-00
Solicitante: MOVIAVAL S.A.S. – NIT. 900.766.553-3
Deudor: REINALDO ZUÑIGA PORTO – CC. 73.429.776

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Se hace la salvedad que si bien el memorial reza que el radicado del proceso a donde se dirige la petición es el 2021-00085, al hacer la consulta en el sistema TYBA se pudo constatar que ese radicado corresponde a una acción constitucional de tutela; sin embargo, los extremos procesales allí anotados coinciden con el proceso que nos ocupa de ahí que se haya adjuntado a este expediente digital impartiendo el trámite pertinente.

Por otro lado y de la revisión del expediente digital se observa que la abogada que impetró la demanda renunció al mandato y la solicitante confirió poder a otra, en razón de ello en la parte resolutive de esta decisión se aceptará la renuncia y el reconocimiento de personería jurídica.

Conforma a lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 27 de abril de 2021, que pesa sobre la motocicleta marca BAJAJ, modelo 2017, línea Discover 125 ST, de placa FWJ41E, color negro nebulosa, Motor No. JEZWFH17151, Chasis No. 9FLA37CZ8HDC90136 de propiedad del deudor REINALDO ZUÑIGA PORTO identificado con C.C. No. 73.429.776. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, y hágase la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN MOLINARES.

SEPTIMO: Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S., con las mismas facultades conferidas en el mandato.

OCTAVO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336335d09b29f60010a13606db71008175ccf0b595786b133115717794290888**

Documento generado en 09/12/2021 05:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00475-00

Deudor: TILCIA MARIA BLANCO TORRES – CC. 26.670.291

Acreedores:

GOBERNACION DEL MAGDALENA – NIT. 800.103.920-6	BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT. 860.034.313-7
PROGRESA SOLUCIONES FINANCIERAS SAS – NIT. 900.974.255-5	BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4	CARMEN INES TORRES ORTEGA – CC. 40.013.542

Conforme el parágrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, solicita apertura de liquidación patrimonial, en razón del fracaso en la negociación de deudas de la deudora TILCIA MARIA BLANCO TORRES, realizada el día 17 de agosto de 2021.

Frente a la viabilidad del trámite presentado por el conciliador en insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, sea lo primero precisar que el régimen de la Insolvencia de Persona Natural no comerciante, en su artículo 531 señala: “Procedencia. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y 3. Liquidar su patrimonio”.

Bajo este primer presupuesto, se tiene que el Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante no solo le permitirle al deudor tener un alivio financiero, sino que protege el crédito, mediante fórmulas de recuperación, de modo que el deudor pueda recobrar su liquidez y durante la crisis financiera pague ordenadamente sus obligaciones o de ser necesario liquide su patrimonio para satisfacer a sus acreedores, imperando siempre la manifestación de la voluntad del deudor para cumplir con sus compromisos; convirtiéndose este régimen como el mecanismo adecuado para las personas naturales no comerciantes superen la crisis financiera y surjan nuevamente a la vida crediticia, sin que la economía nacional se vea afectada.

Conforme a la citada norma, y bajo el mismo presupuesto se tiene que los dos primeros procedimientos (1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores), son competencia de los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma señalada en el artículo 533 ibídem y el tercer procedimiento (liquidación patrimonial), así como las controversias que se generen en los dos primeros trámites, son competencia exclusiva del Juez Civil Municipal (Art.534 de la misma obra).

Ahora bien, entre los requisitos para la solicitud del trámite está la relación de los bienes del deudor para proceder a la liquidación, señalada en el numeral 4° del Art. 539 del C.G.P. “Num. 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberán identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”

En la solicitud de trámite de negociación de deudas aportada se lee como relación de activos de la deudora Tilcia María Blanco Torres:

4. RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

- Manifiesto no tener bienes inmuebles
- Manifiesto tener un bien mueble:

Artículo	Descripción	Valor
Vehículo	Automóvil Particular Marca: HYUNDAI Línea: ELANTRA AVANTE GLS Modelo: 1997 Placa: AWK725 Licencia de Tránsito: 10003085577 TRÁNSITO DPTAL DEL MAGDALENA/SITIONUEVO	\$6.000.000

Revisadas las actuaciones remitidas, y con apoyo en los poderes de ordenación e instrucción otorgados al juez de conocimiento por el Código General del Proceso en su Artículo 43, encuentra el despacho que la relación de bienes del solicitante, con la que se presume se garantizaran el pago de las obligaciones declaradas, y actualizadas (\$126.911.000) no cumple con los requisitos citados en numeral 4° del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P, por cuanto lo único que refleja es que el patrimonio de la deudora se reduce a \$6.000.000.

Aunado a lo anterior y si pudiera asumirse con certeza que el valor de los bienes relacionados para una eventual adjudicación, es de \$6.000.000, se tiene que su proporción frente al valor total de las acreencias a cubrir (\$126.911.000) es apenas del 4.73% y en tal sentido, puede concluirse que no existe bienes con un valor suficientemente razonable que pueda garantizarle a los acreedores el pago de sus acreencias, por lo que es totalmente improcedente la apertura del trámite de liquidación patrimonial solicitado, toda vez que resulta más que pretensioso que con un valor estimado por el mismo deudor de \$6.000.000, se quiera cubrir unas acreencias que al cierre de la última audiencia celebrada por el centro de conciliación el 17 de agosto de 2021, alcanzan los \$127.359.656. Esta circunstancia claramente no demuestra la intención del deudor de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, desvirtuando la finalidad del régimen; que como ya se dijo es lograr un alivio financiero, para el deudor, protegiendo el crédito, mediante fórmulas de recuperación viables que permitan que el deudor pueda recobrar su liquidez y superar sus obligaciones durante un periodo de crisis financiera.

Frente a la proporcionalidad que debe guardarse entre el valor de los bienes a adjudicarse y el valor total de las acreencias a cubrirse en el trámite de liquidación por insolvencia de persona natural no comerciante, existe un reciente pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala de Decisión Civil que en fallo de tutela señaló:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2º del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda <\$60.000.000> resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial”.¹

Obsérvese que en el caso estudiado en el pronunciamiento del Tribunal Superior de Cali la proporción de los bienes del deudor frente al valor de sus deudas insolutas, a pesar de ser del 38.92% fue calificada de irrisoria, no menos podría decirse de la propuesta planteada por el aquí deudor, que como ya se analizó, apenas alcanza un 4.73% de cobertura frente al total de acreencias y que a pesar de que la deudora propone pagar en dos cuotas mensuales de \$531.173 cada una, el crédito de primera clase y los créditos de quinta clase en 204 cuotas mensuales por valor de \$977.936 cada una, no logran estructurar una fórmula de pago seria, significativa y razonable para solventar sus obligaciones, que de aceptarse, necesariamente terminaría dejando insatisfechas las obligaciones del deudor y mutando sus obligaciones a naturales, con el consecuente castigo a los acreedores por el no cobro de sus acreencias.

Cabe resaltar que no se puede desconocer que la obligada debe comprometer la totalidad de su patrimonio para solucionar sus deudas, siendo necesario que comprometa todo su activo para lograr este cometido, porque, el procedimiento de insolvencia pone en igualdad al deudor y a los acreedores, salvo las prelación de crédito establecidas legalmente.

Es entonces determinante, como lo indica el principio de universalidad de este régimen, que el deudor comprometa todos sus bienes en procura de obtener la oportunidad de pagar sus obligaciones, y reincorporarse al sistema crediticio, esa es la finalidad del régimen de insolvencia, de lo contrario, puede llegarse a la interpretación errada, de que el trámite de insolvencia es una actuación que rompe la igualdad de las partes, acreedor-deudor, y somete al primero al capricho del obligado.

Así las cosas, con el incumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 539 del C.G.P en lo referente a la relación de acreedores y sin las exigencias del numeral 4º del Art. 539 de la ley 1564 de 2012 C.G.P. en lo que atañe a la vocación liquidatoria que deben ostentar los bienes que se relacionan en la negociación, resulta jurídicamente inviable agotar el

¹ Tribunal Superior de Cali, Sentencia impugnación de tutela, 10 de octubre de 2019, M.P. Dr. José David Corredor Espitia. Rad.760013103016-201900217-01

procedimiento de liquidación patrimonial en el marco del llamado régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que se solicita.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud del trámite liquidatorio derivado del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, propuesta por TILCIA MARIA BLANCO TORRES por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4a4b601f9aa11e1c40e021d902dfcb90f14af661a5176b36f018fd798d2ac4**

Documento generado en 09/12/2021 05:14:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESION INTESTADA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00408-00

CAUSANTE: OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.)

SOLICITANTES:

JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO – CC.12.534.147	OSCAR DE JESUS BERMUDEZ GALLO – CC. 17.192.924
MARIA DE LOURDES BERMUDEZ GALLO –CC. 36.544.561	FABIO BERMUDEZ GALLO –CC. 12.531.497
DIANA MARIA BERMUDEZ RIVEIRA en representación de RENAN AUGUSTO BERMUDEZ GALLO –CC. 57.493.681	

Habiéndose realizado las citaciones y comunicaciones de que trata el art. 490 del C.G.P., es pertinente citar a los interesados a la audiencia, de que trata el art. 501 ibídem de manera virtual de conformidad con las directrices emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a los interesados para audiencia virtual de INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes denunciados como de la sucesión de OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE (Q.E.P.D.), para el día DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) A.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma LIFESIZE.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e66c7fb21e8a3dbfc13281c6fb8f0d753204d4defc83af8bddd1ac17a3ac223**

Documento generado en 09/12/2021 05:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Radicado: 470014053009-2016-00662-00

Demandante: COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA COMULSEB – NIT. 890.204.348-3

Demandado: LEONIDAS MONTAGUT CACERES – CC. 6.748.807

Habiéndose vencido el termino para que la pasiva ejerciera su derecho de defensa, se observa que, en ese lapso, hicieron uso de él proponiendo excepciones de mérito.

También vemos que concomitante con el envío de tales documentos al correo institucional del Juzgado se remitieron a la parte demandante dando cumplimiento a las directrices impartidas por el Gobierno Nacional a través del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” En razón de este fundamento legal se prescinde del traslado secretarial que informan el art. 206 inc. 2 y 370 de la norma adjetiva.

De otro lado se observa que con el memorial que descorre el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante solicitó como prueba la declaración de parte del ejecutado, en razón de ello y conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL contenida en el art. 372 de la obra procesal en mención, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19; asimismo, se decretaran las pruebas con el fin de agotar en la misma diligencia el objeto de que trata el artículo 373 del mismo.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese audiencia virtual de INICIAL el día NUEVE (9) DE FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a partir de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: DISPONER la realización de esta audiencia de manera VIRTUAL, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020

TERCERO: CITESE a las partes para que asistan a la audiencia a surtir la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

CUARTO: CITESE a las partes para que asistan a rendir interrogatorios y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se advierte que la inasistencia de las partes y apoderados tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias que en su contra señalan los arts. 205 y 372 num. 4º del C.G.P.

QUINTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 ibídem.

SEXTO: ORDENAR como pruebas de la parte demandante:

1. Tener las documentales acompañadas con la demanda:
 - ✓ Certificado de afiliación como asociado de Leónidas Montagut Cáceres a COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA.
 - ✓ Memorial-poder.
 - ✓ Pagaré No. 0328-33003215.
 - ✓ Declaratoria de vencimiento de pagaré No. 0328-33003215.
 - ✓ Certificado de tradición Matrícula inmobiliaria No. 080-21996.
 - ✓ Pantallazo RUNT datos generales del vehículo con placas CFT827.
 - ✓ Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA.
 - ✓ Certificado DIAN del formulario el registro único tributario de COOPERATIVA MULTISERVICIOS BARICHARA LTDA.
 - ✓ Escritura pública No. 616 de 10 marzo de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta que contiene el contrato de hipoteca.

SEPTIMO: Pruebas de la parte demandada

- No se solicitaron

OCTAVO: COMUNICAR a través de la cuenta de correo institucional del Juzgado a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollará a través de la plataforma Lifesize, a la que pueden acceder por medio de cualquier dispositivo (Computador, Celular).

NOVENO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da211d0fe47100ab2bae3daea37e1237803b2b75910e276e75cb95c0ad9670e3**

Documento generado en 09/12/2021 05:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00462-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
EJECUTADO: JOHN JAIRO JIMENO BRAVO C.C.# 15.171.037

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por consiguiente, se ordenará de corregir a solicitud de la parte ejecutante presentada en fecha 27 de octubre del presente año, vía correo electrónico institucional, el auto de mandamiento de pago librado en este asunto, en el sentido de colocar correctamente en la parte resolutive de dicho proveído, concretamente, en el numeral Primero en el punto 1.3 que trata sobre la orden de pago de los intereses corrientes correspondiente al Pagaré No.40003090034772 que corresponde en esta ejecución, en vez del “Pagaré No.40003680000324”

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Corrijanse el numeral Primero y el punto 1.3 del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021 librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra JOHN JAIRO JIMENO BRAVO, y a favor del BANCO POPULAR S.A, por las siguientes sumas:

(...) 1.3. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de enero de 2021 hasta el 5 de agosto de 2021, correspondientes al Pagaré No. No.40003090034772 aportado a la demanda.

(...)

2. Los demás numerales y puntos del proveído señalado en el numeral 1° de esta decisión, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d458e8a4ba3c52cc061bf96bc3ed3cefd8dc6893fccdbd41a963330b520a710**

Documento generado en 09/12/2021 05:15:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00588-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
EJECUTADO: MICHAEL SANTIAGO BERMUDEZ GONZALEZ C.C.#84.458.593

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MICHAEL SANTIAGO BERMUDEZ GONZALEZ, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en un título valor – Pagaré No.87020007942 suscrito en fecha 15 de febrero de 2019 por valor de Treinta y cuatro millones seiscientos cuarenta y cinco mil ochocientos setenta y pesos con seis centavos M/L (\$34.645.876.06) más sus intereses corrientes y moratorios desde el día de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago total.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecada por la parte ejecutante, quien pretende obtener el pago de una determinada suma de dinero y sus intereses moratorios de ley.

El parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso - (vigente en los en 34 Distritos Judiciales del país), fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, para la fijación de las pretensiones, el numeral 1° del artículo 26 de la obra en cita, informa que será por el valor de éstas, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, indemnizaciones ente otros conceptos.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende hasta el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 C. G. del P.¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

De conformidad con la norma procesal arriba señalada, la presente demanda corresponde a un asunto de mínima cuantía que no puede ser conocida por este despacho, toda vez que el estatuto procesal asigna dicha competencia funcional en cabeza exclusiva de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este despacho no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial – Sección Reparto. Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012

² Decreto N° 1785 de 19 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.52600 como S.M.L.M.V. para el año 2021.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

1. Declarar la Falta de Competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar que esta demanda sea repartida entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará por el Sistema Tyba, ya directamente por la Secretaría del Juzgado o a través de la Oficina Judicial - Sección Reparto.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005**

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5601960685c51724f35ee920a601004836c6ef035d231a26ae151a35b71a59**

Documento generado en 09/12/2021 05:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00592-00
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT No. 900.766.553-3
DEUDOR: LINA TATIANA PARDO MARTINEZ C.C.# 1.151.199.920

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria – vehículo de Placa YLN77E” realizada por la apoderada judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, atendiendo que la señora LINA TATIANA PARDO MARTINEZ suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda – Garantía Mobiliaria en el cual en su cláusula Nº 16 (Ver folio 14) se estableció lo siguiente:

“16. EJECUCION: Las Partes, de manera expresa, acuerdan que frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del presente Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley: (a) Pago Directo. El Acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con El Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato...; (b) Ejecución especial de la garantía. La ejecución del presente Contrato podrá llevarse a cabo conforme al procedimiento establecido en el Capítulo III del título VI de la Ley 1676 de 2013. Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, el Acreedor se encuentra facultado para instaurar cualquier acción tendiente a la reclamación de los saldos que considere no fueron cubiertos por el procedimiento que se haya llevada a cabo. (...)”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. Admítase la “Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con la Placa YLN77E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el señora LINA TATIANA PARDO MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 9 de julio de 2021 y con folio electrónico Nº 20190605000012800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.
2. En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización de la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 AHO,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Modelo 2020, de Placa YLN77E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de motor DUZWKL36077, Número de Serie 9FLA18AZ4LDE94682, Número de Chasis 9FLA18AZ4LDE94682, de propiedad de la deudora LINA TATIANA PARDO MARTINEZ identificado con C.C. No. 1.151.199.920, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada ANA ISABEL URIBE CABARCAS con quien se puede comunicar con el teléfono 3005102207. De lo anterior, se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

3. Requierase a la memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto 806 de 2020 y el ACUERDO PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, el juzgado remitirá directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deban materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.
4. La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo de la motocicleta, aprehendida de acuerdo con las previsiones legales.
5. Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.
6. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fe84a01c3e67fac01cbe114838cdc48b01a133bbb27d22ff3870bf19015a19**

Documento generado en 09/12/2021 05:15:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>